



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

RESOLUCIÓN NO.: OIC-AR-PEP-18.575.3074/2010.

México, Distrito Federal, a 09 de julio de 2010.

Visto el expediente PEP-I-AD-037-10, para resolver la inconformidad presentada por el C. Adrian Casas García, en su carácter de apoderado legal de la empresa FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V., y -----

RESULTANDO

1.- Mediante escrito sin fecha, consultable a fojas 001 a 012 del expediente en que se actúa, recibido en esta Área de Responsabilidades el 08 de junio de 2010, el C. Adrian Casas García, en su carácter de apoderado legal de la empresa FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V., presentó inconformidad en contra del fallo dado a conocer mediante el acta de notificación de fallo de fecha 31 de mayo de 2010, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575004-014-10, relativa al "Suministro de anticongelante y desincrustante para los equipos motocompresores del AIATG". -----

Al respecto, la promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de impugnar el acto anteriormente referido, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

2.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.2445/2010, de fecha 08 de junio de 2010, visible a fojas 0099 y 0100 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la inconformidad de referencia; negándose la suspensión provisional por no haberse solicitado expresamente por la inconforme y corriéndose traslado con el escrito de inconformidad a la entidad convocante, a efecto de que informara entre otros aspectos a través del informe previo lo relativo al monto económico de la licitación; estado actual del procedimiento de contratación y las razones por las que estimara que la suspensión resultaba o no procedente; así como un informe circunstanciado de hechos con relación a la licitación impugnada. -----

3.- Mediante oficio No. PEP-SRN-SRM-2-0352/2010, de fecha 11 de junio de 2010, visible a fojas 0105 y 0106 del expediente en que se actúa, recibido en esta Unidad Administrativa el mismo día, mediante el cual el Subgerente de Recursos Materiales Norte de PEMEX Exploración y Producción, informó con relación a la Licitación Pública Nacional No. 18575004-014-10, sustancialmente lo siguiente: -----

- “...
a) Con oficio No. PEP-SRN-AIATG-MEDYSA-202/2010 de fecha 10 de junio de 2010, signado por Francisco A. Rojas Sanchez, Coordinador de Mantenimiento Equipo Dinámico y Sistemas Auxiliares, nos manifiesta que: ‘De suspenderse el proceso de licitación no causa perjuicio de interés social ni contravienen las disposiciones de orden público’
b) El monto asignado para la licitación es de:
Monto Máximo Total: \$3'000,000.00 M.N.
Monto Mínimo Total: \$1'200,000.00 M.N.
Esta licitación se convocó por precios máximos de referencia:

	Licitante	Porcentaje de descuento propuesto
Inconforme	FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.	40.05%
Empresa declarada ganadora	RECUPERADOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V.	1.36%

- c) Estado actual del procedimiento licitatorio: El día 14 de junio de 2010 se firma el contrato No. 424010607 adjudicado a la empresa Recuperados y Reciclados, S.A. de C.V.
d) ...”

4.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.2519/2010 de fecha 14 de junio de 2010, visible a fojas 0107 a 0108 del expediente en que se actúa, esta autoridad tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, en el cual, en atención a las manifestaciones efectuadas por el área convocante se determinó la no suspensión definitiva del procedimiento de contratación de cuenta y se otorgó derecho de audiencia a la empresa RECUPERADOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.

VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

3

- 5.- Mediante oficio No. PEP-SRN-SRM-SCAAS-0813/2010, de fecha 16 de junio de 2010, visible a fojas 0115 a 0147 del expediente en que se actúa, recibido en esta Área de Responsabilidades el 17 del mismo mes y año, mediante el cual la Superintendencia de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, R.N., de Pemex Exploración y Producción, en atención al acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.2445/2010, de fecha 08 de junio de 2010, remitió a esta autoridad administrativa la documentación vinculada con el procedimiento de contratación de mérito, y anexó un informe circunstanciado de hechos en el que expuso lo que a su derecho convino.-----
- 6.- Por Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.2639/2010, de fecha 17 de junio de 2010, visible a foja 0182 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido en autos al área convocante. -----
- 7.- Mediante escrito de fecha 25 de junio de 2010, visible a fojas 0190 a 207 del expediente en que se actúa, recibido en esta Área de Responsabilidades el mismo día, la C. Gloria Guadalupe Chavez Licona, en su carácter de apoderada legal de la empresa RECUPERADOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V., compareció con el objeto de desahogar el derecho de audiencia que le fue otorgado en su carácter de tercero interesado, exponiendo lo que a su derecho convino; escrito al que recayó el acuerdo No OIC-AR-PEP-18.575-2845/2010, de fecha 28 de junio de 2010, visible a fojas 0208, del expediente en que se actúa, mediante el cual esta autoridad tuvo por efectuadas las manifestaciones que realizó en su carácter de empresa tercero interesada. -----
- 8.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575-2846/2010, de fecha 28 de junio de 2010, visible a fojas 0210 del expediente en que se actúa esta autoridad administrativa, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y les otorgó el plazo correspondiente para que formularan alegatos.-----
- 9.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.2973/2010, de fecha 06 de julio de 2010, esta Área de Responsabilidades, tuvo por precluido el derecho de la empresa inconforme y tercero interesada para formular sus alegatos, al no haberlos formulado en el término expresamente señalado para tal efecto por esta autoridad en diverso No. OIC-AR-PEP-18.575.2846/2010, de fecha 28 de junio de 2010. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

4

10.- Mediante proveído de fecha 07 de julio del año en curso, y toda vez que esta Área de Responsabilidades se allegó de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su resolución; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Que con fundamento en los artículos 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 65, 66, 68 y 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado D y 80, fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- Que en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos ordenamientos de aplicación supletoria en la esfera administrativa, se procedió al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575-2846/2010, de fecha 28 de junio de 2010, del expediente en que se actúa, mismas que sirven de sustento para que esta Unidad Administrativa, se allegue de los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.-----

III.- La materia de la presente inconformidad se sustenta para determinar **si como lo manifiesta la empresa inconforme:** a) Que la convocante viola los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 41 de su Reglamento y 6.26 de los POBALINES, y las bases de licitación porque da como ganador a una propuesta que aunque solvente, no ofrece las mejores condiciones en cuanto a precio más bajo; además de que dicho fallo carece de motivación y fundamentación al argüir la convocante que la propuesta de la inconforme no es susceptible de adjudicación porque su precio resultó no conveniente aun y cuando su porcentaje de descuento fue el más alto; b) Que la convocante no realizó un estudio de mercado en términos de Ley, ya que al tener



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

5

precios de referencia muy superiores a los prevalecientes en el mercado, aunque la propuesta de su representada es solvente, con el descuento más alto ofrecido a los precios de referencia, no es susceptible de adjudicación porque el precio resultó no conveniente; **o bien, si como lo manifiesta la convocante:** a) Que la convocante llevó a cabo la evaluación y adjudicación en estricto apego a lo establecido en las bases y normatividad aplicable, siendo que las manifestaciones del inconforme no cuentan con elementos objetivos que las acrediten, al hacer declaraciones que no constituyen agravio alguno, ya que las mismas se basan y aluden a argumentos que no tienen relación con el acto impugnado, sin presentar pruebas de sus aseveraciones, b) Que el ahora inconforme no puede argumentar que los precios máximos de referencia no son reales, puesto que los precios publicados en las bases de licitación son menores a los que presentó en su cotización de la investigación de mercado, por lo que la impugnante pretende confundir a la autoridad toda vez que antes de que iniciara el procedimiento de contratación, había participado en la investigación de mercado referenciado precios que como el mismo dice son de distribución de un fabricante, según menciona en su escrito de inconformidad. -----

IV.- A efecto de que esta autoridad norme su criterio, para determinar si el fallo de la licitación, dado a conocer mediante el acta de notificación de fallo de fecha 31 de mayo de 2010, ahora impugnado contraviene o no la normatividad aplicable, así como la convocatoria, en los términos en los que fue emitido por la convocante, se estima necesario entrar al análisis de los dos únicos agravios expuestos por la inconforme. -----

En cuanto a las aseveraciones del inconforme en el sentido de que la convocante viola los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 41 de su Reglamento y 6.26 de los POBALINES, y las bases de licitación porque da como ganador a una propuesta que aunque solvente, no ofrece las mejores condiciones en cuanto a precio más bajo; además de que le causa agravio el que la convocante no haya realizado una investigación de mercado en términos de lo instruido en el artículo 2 fracciones X, XI y XII, 23 fracción II y 41 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 6.26 de los POBALINES, porque al tener precios de referencia muy superiores a los prevalecientes en el mercado, se considero que aunque su propuesta es solvente y con el descuento más alto ofrecido a los precios de referencia, la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

6

misma no es susceptible de adjudicación porque el precio resultó no conveniente, dañando con ello su patrimonio y el de la entidad al adquirir bienes con sobreprecio. -----

Al respecto, esta autoridad aprecia que dicho argumento resulta totalmente **INFUNDADO**, ya que de las simples manifestaciones hechas por el inconforme, a través de las cuales pretende impugnar el acto de fallo dado a conocer mediante el acta de notificación de fallo de fecha 31 de mayo de 2010, en cuanto a que la convocante da como ganadora a una propuesta que aunque solvente no ofrece las mejores condiciones en cuanto a precio más bajo, carecen de toda eficacia jurídica, ya que no ofrece medios de prueba idóneo alguno, que debidamente administrados con sus manifestaciones, con las que se demuestre que presentó precios no convenientes conforme al criterio de evaluación económica establecido en la regla novena de la convocatoria y que fue el que tomó en consideración la convocante para determinar la propuesta de los ahora terceros interesados como susceptible de adjudicación. -----

Lo anterior es así, ya que el hecho de que el inconforme afirme que se violentaron diversas disposiciones jurídicas de la ley de la materia, las bases licitatorias y los POBALINES por el simple hecho de que según su dicho se determinó como propuesta ganadora la de una empresa que aunque solvente no ofrece las mejores condiciones en cuanto a precio más bajo, de ninguna manera significa que haya precisado argumentos suficientes tendientes a demostrar la ilegalidad de tal circunstancia dentro de la normatividad aplicable o las bases licitatorias; ya que únicamente afirma de manera lisa y llana, que la propuesta ganadora no ofrece las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio más bajo, pretendiendo demostrarlo con las cotizaciones de diversos distribuidores o fabricantes como Bromosa, Key Química, y Quimisa, mas sin embargo, el criterio de evaluación para determinar la propuesta susceptible de adjudicación, fue a través de la determinación de precios convenientes, siendo que se señaló que es aquel porcentaje de descuento que se encuentra por debajo o sea inferior al obtenido después de sumar el 30% (*) al promedio resultante de los porcentajes que se observan como preponderantes o prevalecientes en las proposiciones aceptadas legal y técnicamente en la licitación, esto es, a los porcentajes que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña, por lo que, los que se ubiquen por arriba de éste o sean superiores al resultante se podrán desechar y por lo tanto serán considerados como inconvenientes; por lo que si no estaba de acuerdo con dichos criterios los



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

7

debió de haber impugnado en las juntas de aclaraciones, siendo que además la inconforme no expresa los elementos necesarios con los que sea posible determinar que la entidad haya contravenido la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento, ya que solo se limita a citar los artículos contemplados en la Ley Aplicable, y el punto 6.26 de los POBALINES, sin embargo no ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el fallo, particularmente lo relativo a los criterios de evaluación económica de las ofertas, contenidas en la Regla Novena de la convocatoria en cuanto a la determinación de precios convenientes y la metodología que se utilizaría para determinar si las propuestas económicas son convenientes, ya que únicamente se limita a asentar que la convocante determinó como ganadora a una propuesta que aunque solvente, no ofrece las mejores condiciones en cuanto a precio más bajo, pero sin indicar de manera clara y detallada, el porqué en términos de la normatividad aplicable, y de los requisitos y criterios de evaluación establecidos en la convocatoria, la propuesta adjudicada no resulta ser la solvente más baja, para poder establecer la correlación que pudiera existir de tal circunstancia con la determinación de la convocante de adjudicar la licitación a dicha proposición, y en consecuencia estar en aptitud de determinar si se le causó o no un agravio alguno a la impugnante, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía: -----

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

599

Octava Epoca:

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S. A. de C. V. 26 de mayo de 1988.

Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 398. Tesis de Jurisprudencia.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios.”



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

8

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

597

Octava Epoca:

Amparo en revisión 73/89. Jesús Palma Villagarcía y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 79/89. Elías Salinas Bernardino. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 316/89. Martina Sánchez Guadarrama. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 355/90. Maribel Becerril Becerril. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, Parte TCC. Pág. 397. Tesis de Jurisprudencia. "

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que, la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del fallo, en lo tocante a la evaluación conforme a los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria, resultando por consecuencia aplicable por analogía las siguiente tesis: -----

"CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas."

"Octava Epoca: Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S. A. de C. V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada, S. A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luis Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.6/94, Gaceta número 75, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 19."

Es de destacarse que la adjudicación de la licitación, no depende únicamente de ofertar el precio más bajo, en este caso el factor de descuento más alto, como lo pretende la impugnante, toda vez que para ello, resultaba indispensable que la propuesta presentara precios aceptables y convenientes en



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

términos de los criterios de evaluación y adjudicación previstos en las Reglas Novena y Decima Primera de la convocatoria que en lo conducente señalan que: -----

NOVENA: *Criterios de Evaluación*

...

CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA.

La evaluación económica se realizará de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, los artículos 36 y 36 bis de la LAASSP, los aplicables de su Reglamento, así como las Políticas, Bases y Lineamientos Generales de Suministros en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para Petróleos Mexicanos, Organismo Subsidiarios y Empresas Filiales, considerando lo siguiente:

1. Únicamente se llevará a cabo la evaluación económica de las proposiciones aceptadas legal y técnicamente.
2. Se analizará a detalle que las proposiciones de los licitantes incluyan toda la información solicitada por PEP.

Los requisitos que deberán cumplir los licitantes al presentar su proposición económica, así como los criterios que PEP, utilizará para determinar los precios no aceptables y los precios convenientes, y la forma o metodología que se utilizará para evaluar las proposiciones económicas, son los siguientes:

I.- Requisitos que deberán cumplir los licitantes al presentar su proposición económica ya que sus incumplimientos serán causas de desechamiento, porque afectan directamente la solvencia de las mismas.

...

e) **Los porcentajes de descuento ofertados deberán ser convenientes para PEP, conforme a lo instruido en el siguiente inciso II.**

II.- Para determinar los precios convenientes PEP aplicará las siguientes definiciones y metodologías:

Precio Conveniente.- Es aquel porcentaje de descuento que se encuentra por debajo o sea inferior al obtenido después de sumar el 30% (*) al promedio resultante de los porcentajes que se observan como preponderantes o prevalecientes en las proposiciones aceptadas legal y técnicamente en la licitación, esto es, a los porcentajes que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña, por lo que, los que se ubiquen por arriba de éste o sean superiores al resultante se podrán desechar y por lo tanto serán considerados como inconvenientes.

...

III.- Metodología que se utilizará para determinar si las proposiciones económicas son convenientes.

Para determinar que los porcentajes de descuento sean convenientes, los porcentajes de descuento de las proposiciones que hayan sido aceptadas legal y técnicamente se clasificarán de mayor a menor, posteriormente se realizará lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

10

a)...

b) ...

c) Si existieran tres o más proposiciones solventes, se obtendrá la diferencia entre el porcentaje de descuento máximo y mínimo, la cual se dividirá entre el número de proposiciones menos una, con este resultado PEP establecerá los rangos existentes entre el porcentaje máximo y mínimo.

...

En caso de que se determine que el porcentaje de descuento de una proposición no es conveniente no será susceptible de adjudicación y podrá ser desechada, anexando en el fallo copia del cálculo correspondiente.

DÉCIMA PRIMERA: Criterios de adjudicación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 29 fracción XII, 36 y 36 Bis de la LAASSP, y considerando que en este procedimiento de contratación se utilizó el criterio de evaluación binario mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos en esta convocatoria y oferte el porcentaje de descuento más alto, **siempre y cuando el porcentaje de descuento resulte ser aceptable y conveniente**, el criterio para la adjudicación del (de los) contrato(s) que emane(n) de esta licitación, será:

1.- Por el total de los conceptos contenidos en la partida única y se adjudicará de entre los licitantes que cumplan con todos los requisitos solicitados en esta convocatoria, con los criterios de evaluación legal, técnica y económica y haya ofertado el porcentaje de descuento más alto, siempre y cuando haya resultado conveniente.

..."

En las relatadas condiciones se tiene que la impugnante no acredita el que la convocante haya realizado actos contrarios a las disposiciones de ley al momento de evaluar las ofertas y adjudicarla a la empresa RECUPERADOS Y RECICLADOS, S.,A. DE C.V. en su carácter de empresa ganadora, ya que el que afirma está obligado a probar; en términos de lo que disponen los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 81 y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, que establecen:-----

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público"

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

El escrito inicial contendrá:



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.

VS.
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

...
IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna.”

“Código Federal de Procedimientos Civiles”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones”.

“Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.”

Esto es que, al carecer de sustento probatorio las impugnaciones vertidas por la accionante, toda vez que no aportó elementos suficientes para acreditar que el acto que aduce es irregular, en los términos previstos por el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concluye, que la mera manifestación hecha por el hoy inconforme en el sentido de que la propuesta declarada ganadora no ofrece las mejores condiciones en cuanto a precio más bajo, resulta insuficiente como elemento objetivo que diera sustento para desvirtuar la actuación de la misma. -----

En lo tocante a las argumentaciones de la inconforme en cuanto a que la convocante no realizó un estudio de mercado en términos de Ley, ya que al tener precios de referencia muy superiores a los prevalecientes en el mercado, aunque la propuesta de su representada es solvente, con el descuento más alto ofrecido a los precios de referencia, no es susceptible de adjudicación porque el precio resultó no conveniente; esta Autoridad advierte que el inconforme, si bien es cierto aportó a su escrito de impugnación diversas documentales privadas consistentes en cotizaciones en original que pudieran denotar una diferencia entre los precios máximos de referencia que estableció la convocante a través del estudio de mercado que llevó a cabo, también lo es que tal y como se advierte de la documentación que remitió la convocante en su informe circunstanciado, en particular a foja 043 del tomo 1 de 1 que conforma el expediente de cuenta, se advierte que la ahora inconforme formó parte del propio estudio de mercado que ahora a través de la inconformidad pretende desacreditar, en donde además los precios que cotizó resultan muy cercanos a los que definió la convocante como precios máximos de referencia, por lo que si pretende es atacar el estudio de mercado consultable a fojas 039 a 046 del tomo 1 de 1 del expediente que se resuelve, los medios probatorios ofrecidos no son suficientes para



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.
VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

demostrar la ilegalidad de los actos reclamados, y mucho menos podrían servir de apoyo a esta autoridad para determinar la probable procedencia de lo expuesto por la accionante, ya que se limita a argumentar que la convocante no realizó un estudio de mercado en términos de ley, y que los precios de referencia que determinó la convocante están muy por encima de los prevalecientes en el mercado sin acreditar tal circunstancia ya que tal y como se ha dejado de manifiesto, aun y cuando aporta diversas cotizaciones que muestran diferencias con los precios de referencia de la convocante, la propia inconforme al momento de llevarse a cabo el estudio de mercado por parte de la convocante, presentó una cotización sin diferencias sustanciales con relación a los precios máximos de referencia, y por consecuencia con las cotizaciones que presenta no se desvirtúa la determinación de los precios convenientes por parte de PEP, conforme a las metodologías establecidas en la regla novena de la convocatoria, dando como resultado que el rango donde se ubicara la mayor frecuencia de porcentajes de descuento sería de donde se obtuviera el promedio de los porcentajes propuesto y dicho promedio se le sumará el 30% por lo que todas las proposiciones que se encuentran por abajo del resultado obtenido serían consideradas como convenientes y por lo tanto podrían ser susceptibles de adjudicación, aspecto que corresponde a la empresa Recuperados y Reciclados, S.A. de C.V. por ofertar un porcentaje de descuento de 1.36% ubicándose como el porcentaje de descuento más alto dentro del porcentaje preponderante de 1.37% que se obtuvo como resultado de la evaluación económica, visible a fojas 311 a 325 del tomo 1/1 del expediente en que se actúa, documentales que son valoradas en términos de lo previsto en los artículos 79, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia resulta INFUNDADA la impugnación presentada. -----

Sin que pase desapercibido para esta autoridad lo señalado por la convocante en su informe circunstanciado en cuanto a que la ahora inconforme no puede argumentar que los precios máximos de referencia no son reales, puesto que los precios publicados en la convocatoria son menores a los que presentó en su cotización de la investigación de mercado tal y como se muestra en la siguiente tabla: --

DESCRIPCIÓN	U.M.	CANT	PRESENTACIÓN	PRECIOS DE REFERENCIA LICITACIÓN	COTIZACIÓN FERRETERÍA IMPERIO
ANTICONGELANTE (CONCENTRADO)	L	24.000	TAMBOR 200 L	64.63	65.00



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V.

VS.
SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE
ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS,
SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA
DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN
REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

DESENGRASANTE BIODEGRADABLE	L	14.850	GARRAFAS 20 L	45.00	46.00
AFLOJATODO AEROSOL	PZA	8,000	BOTE 450 ML	82.63	85.00
AGUA DESMINERALIZADA	L	20.000	TAMBOR 200 L	5.94	5.50

Además de que no pasa desapercibido para esta resolutora que en el apartado de hechos del escrito de impugnación, refiere que si bien la convocante adjunto al acta de fallo el cálculo correspondiente con el que determinó que sus precios no eran convenientes cumpliendo de esa forma con lo instruido en el artículo 37 fracción III, ello no bastaba ya que el cálculo correspondiente es producto del resultado de la metodología estadística y no refleja la realidad de los precios, siendo que si no estaba de acuerdo con los precios proporcionados por PEP como máximos de referencia o con la metodología que se estableció dentro de los criterios de evaluación que se utilizaría para determinar la conveniencia de los precios lo debió de haber impugnado en las juntas de aclaraciones siendo que la segunda y última junta de aclaraciones tuvo verificativo el día 06 de mayo de 2010, habiéndose presentado su inconformidad hasta el día 08 de julio de 2010, por lo que dichas manifestaciones resultan extemporáneas, y por lo tanto resulta infundada la inconformidad presentada. -----

V.- En cuanto a las manifestaciones expuestas por la empresa RECUPERADOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada dentro del expediente que se resuelve, contenidas en su escrito de desahogo de derecho de audiencia, de fecha 25 de junio de 2010, visible a fojas 0190 a 0207 del expediente en que se actúa, esta resolutora tomó en consideración sus argumentaciones en lo conducente, para emitir la presente resolución. -----

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE: -----

PRIMERO.- Con apoyo en los Considerando IV, de la presente resolución, y con base a lo dispuesto en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina **INFUNDADA** la inconformidad planteada por la empresa FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES EXPEDIENTE: PEP-I-AD-037/2010

FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V. VS.

SUPERINTENDENCIA DE CONTRATACIÓN DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, Y SERVICIOS, SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECCIÓN REGIÓN NORTE, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

C.V., en contra en contra del fallo dado a conocer mediante el acta de notificación de fallo de fecha 31 de mayo de 2010, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575004-014-10, relativa al "Suministro de anticongelante y desincrustante para los equipos motocompresores del AIATG". -----

SEGUNDO.- La presente resolución puede ser impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 75 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvió y firma el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. -----

LIC. RICARDO GABRIEL LÓPEZ RUIZ.

TESTIGOS.

LIC. JOSÉ ANTONIO MENDOZA MENDOZA.

LIC. JOSÉ ARMANDO GARCÍA REYES.

Personal: C. Adrian Casas García, en su carácter de apoderado legal de la empresa FERRETERÍA IMPERIO, S.A. DE C.V., Domicilio.- Calle Colorines, Manzana 11, lote 43, Col. Chimilli, Delegación Tlalpan, C.P. 14749, México, Distrito Federal.- **Inconforme**

Personal: C. Gloria Guadalupe Chavez Licona, en su carácter de apoderada legal de la empresa RECUPERADOS Y RECICLADOS, S.A. DE C.V., Domicilio.- Calle Salvador Díaz Miron, No. 96, despacho 5 y 6, Col. Sta Maria de la Ribera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06400, México, D.F.- **Tercero Interesado**

Correo Electrónico: Lic. Noé Zuarth Corzo, Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Administración y Finanzas, Subdirección Región Norte, Pemex Exploración y Producción.- **Convocante.**

JAMM/JA GR/JADE